

Nuevamente el universo de problemas indemnizatorios causados por los daños Uralita

(STS, Sala Primera, núm. 951/2025, de 17 de junio)

La última de una serie de procesos donde los familiares acumulan acciones *iure proprio* y *iure hereditatis* y piden la aplicación del baremo vigente.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción al caso

Algunos de los demandantes ejercen acciones *iure proprio* por padecer enfermedades relacionadas con el amianto, otros ejercen acciones *iure hereditatis*, en su condición de herederos de personas fallecidas por las enfermedades contraídas, y otros ejercen acumuladamente acciones como perjudicados por la muerte de un familiar y *iure hereditatis* por las lesiones padecidas por su causante en vida. Durante el curso de este procedimiento han fallecido algunos de los demandantes.

2. Responsabilidad por riesgo

La demanda se funda (y la sentencia lo confirma) en los artículos 1902 y 1908.2 y 4 del Código Civil, y en ella se argumenta que el hecho de cumplir las prevenciones legales y reglamentarias (que, según los demandantes, no era el caso) no elimina la responsabilidad civil. Los demandantes argumentan también que la responsabilidad de la empresa se apoya en la doctrina de la responsabilidad por riesgo en la gestión de actividades peligrosas y nocivas para la salud. A estos efectos citan diferentes

disposiciones legales y reglamentarias concernientes a las medidas de seguridad sucesivamente vigentes en los procesos industriales en que se emplea el amianto o el asbesto, así como las relativas a la protección del medio ambiente que consideraran aplicables. Los demandantes alegan que concurre la relación de causalidad entre la actividad desarrollada en la fábrica de la demandada y el daño causado, así como que era conocida, desde al menos los años treinta del siglo pasado, la incidencia del amianto sobre la salud de las personas, lo que le constaba a la entidad demandada, pero que, pese a ello, no actuó con la diligencia debida en la prevención y evitación del daño.

3. Cambio de doctrina: aplicación retroactiva del nuevo baremo de circulación

El motivo tercero se formula al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por infracción del artículo 1902 del Código Civil en relación con la disposición transitoria y con la disposición final quinta de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y con la jurisprudencia recogida, entre otras, en las sentencias 33/2015, de 18 de febrero, y 460/2019, de 3 de septiembre. La recurrente denuncia que la sentencia de la Audiencia, a pesar de lo que establecen los preceptos citados como infringidos y a pesar de reconocer que la doctrina jurisprudencial tiene sentido que es el momento del accidente el

que determina el régimen legal aplicable a la fijación de los daños, ha resuelto aplicar el baremo vigente en el momento de la interposición de la demanda, que es el previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, prescindiendo de la norma vigente en el momento de la fecha del diagnóstico de las enfermedades o de la fecha del fallecimiento de los afectados, que era el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (TRLRCSVM). La Sala de casación modifica ahora su jurisprudencia consolidada y confirma la aplicación del régimen de baremo de la Ley 33/2015 a los daños producidos antes de su entrada en vigor y por conceptos que no estaban recogidos en el baremo vigente a la fecha del daño.

4. Aplicación del baremo fuera del ámbito de los accidentes de circulación

La Sala ha admitido la utilización de las reglas del baremo de tráfico como criterios orientadores, no vinculantes, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado en sectores de actividad distintos de la circulación de vehículos de motor¹. De entre muchas sentencias del Tribunal Supremo, merece destacar la 141/2021, de 15 de marzo, en un caso como el presente, referido a responsabilidad extracontractual por daños causados por la inhalación de asbesto.

¹ Entre muchas, citaremos las sentencias del Tribunal Supremo 906/2011, de 30 de noviembre (rec. 2155/2008); 403/2013, de 18 de junio (rec. 368/2011); 262/2015, de 27 de mayo (rec. 1459/2013), y 232/2016, de 8 de abril.

5. Daños de familiares *ex iure proprio* y *ex iure hereditatis*

Se formula motivo de casación al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1902 en relación con los artículos 659 y 661 del Código Civil y de la jurisprudencia recogida, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo 915/2006, de 4 de octubre. Se denuncia que la sentencia de la Audiencia, respecto de dos demandas acumuladas ha resuelto la compatibilidad entre las acciones ejercidas en concepto de heredero (*iure hereditatis*) y las ejercidas en concepto de perjudicado (*iure proprio*) y ha concedido indemnizaciones por ambos conceptos a unos mismos demandantes. El motivo, en síntesis, se basa en que debe aplicarse el baremo aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de abril, que, a diferencia del nuevo baremo, no contenía ninguna norma sobre compatibilidad de indemnizaciones *iure hereditatis* y *iure proprio* y argumenta que, con arreglo al derecho común y a la jurisprudencia en un caso como éste, dado el daño alegado (diagnóstico de enfermedad crónica de necesario desenlace final), no puede aplicarse la acumulación. El motivo se desestima por dos razones. De una parte, porque, como hemos dicho, la aplicación del baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, no es incorrecta. De otra parte, porque, de acuerdo con la doctrina de la Sala dictada para un caso semejante al presente, no se excluye la acumulación.

La Sentencia del Pleno 141/2021, de 15 de marzo, en un procedimiento en el que también fue parte demandada Uralita e igualmente relacionado con las enfermedades asociadas a la inhalación de amianto, se ocupa del problema de si la víctima

de un daño de contenido personal que muere sin haber ejercido las correspondientes acciones judiciales reparatorias y siempre que éstas no hayan prescrito transfiere a sus herederos el derecho a obtener el resarcimiento del daño experimentado al formar parte de su herencia conforme a los artículos 659 y 661 del Código Civil. También se ocupa de si, de contestar afirmativamente tal cuestión, es compatible reclamar *ex iure proprio* por la muerte y *ex iure hereditatis* por el daño corporal sufrido por el causante en vida.

El hecho, pues, de contar con un doble título *ex iure hereditatis* y *ex iure proprio*, cada uno con su contenido patrimonial específico, permite su ejercicio conjunto, dado que no son acciones incompatibles o que se excluyan mutuamente (art. 71.2 LEC). Así lo reconoce la Sentencia 535/2012, de 13 de septiembre, cuando señala que «[...] como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente —*iure proprio*— puesto que se trata de daños distintos y compatibles».

6. Cuantía del cúmulo indemnizatorio

Denuncia Uralita que la sentencia, respecto de las tres demandas interpuestas por afectados que han fallecido a lo largo del procedimiento, fija la indemnización a favor de sus sucesores procesales como si los afectados «hubieran vivido», tomando como referencia el baremo de la Ley 35/2015, pero sin atender al tiempo realmente transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el fallecimiento. Es una solución que —señala— la propia sentencia reconoce que «puede resultar chirriante». Y en efecto lo es.

Procede declarar que la determinación del montante indemnizatorio que deben recibir los herederos de los demandantes fallecidos prematuramente durante el curso de este procedimiento como consecuencia de la enfermedad no es, contra lo que ha entendido la Audiencia, la que correspondería a los demandantes «por el tiempo que hubieran vivido», sino que en cada caso, para calcular la indemnización, debe atenderse al tiempo transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el momento del fallecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro

Cambio de doctrina: el nuevo baremo se aplica a daños anteriores

en la circulación de vehículos de motor. En consecuencia, de acuerdo con lo que consta en las actuaciones, a la hora de fijar la cuantía de los herederos que han adquirido los créditos resarcitorios por herencia —lo que los legitima por sucesión procesal (art. 16 LEC)—, en la aplicación del artículo 45 del mencionado texto refundido debe tomarse en consideración que el diagnóstico del mesotelioma de Esther se produjo el día 2 de abril

del 2014 y el fallecimiento, el 6 de septiembre del 2017; que el diagnóstico del mesotelioma de Marisol se produjo en julio del 2015 y el fallecimiento, el 12 de abril del 2017; que el diagnóstico del mesotelioma de Abilio se produjo el 26 de agosto del 2015 y el fallecimiento, el día 12 de julio del 2016.

7. Daños moratorios y deuda valorista

Es reiterada la doctrina de la Sala que, partiendo del carácter de deuda de valor del crédito resarcitorio, reconoce la procedencia de su actualización hasta el momento del pago. En este caso, el juzgado fijó los intereses solicitados desde la demanda con fundamento en el artículo 1108 del Código Civil. La demandada, en su recurso de apelación, con cita entre otras de la Sentencia 123/2015, de 4 de marzo, impugnó la fijación de intereses moratorios con el argumento de que, hasta que no se fija por sentencia condenatoria el importe de la deuda indemnizatoria, no se devengan intereses. La Audiencia Provincial desestimó este motivo de apelación observando que la Sentencia 123/2015, de 4 de marzo, decía lo contrario de lo que argumentaba la demandada, y ciertamente no tiene razón la demandada ahora recurrente cuando afirma que según la jurisprudencia sólo se devengan intereses a partir del dictado de la sentencia.